

Legislación Nacional

DESARROLLO REGIONAL Y GENERACION DE EMPLEO DESARROLLO REGIONAL Y GENERACION DE EMPLEO Decreto 228/98 Apruébanse los textos y las disposiciones de los Contratos de Fideicomiso y de Fideicomiso de Asistencia previstos en el artículo 47 del Decreto N° 924/97, que establezcan las relaciones entre el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional y el Banco de la Nación Argentina. Bs. As., 27/2/98 B.O.: 06/03/98 VISTO la Ley N° 24.855, el Decreto N° 924 del 11 de setiembre de 1997, y CONSIDERANDO: Que la Ley N° 24.855 de "Desarrollo Regional y Generación de Empleo" creó el FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL, y el Decreto N° 924 del 11 de setiembre de 1997, dispuso la constitución del FIDEICOMISO DE ASISTENCIA. Que el FIDEICOMISO DE ASISTENCIA creado por el artículo 47 del Decreto N° 924 del 11 de setiembre de 1997 tiene por único objeto proceder a la capitalización del mencionado Fondo mediante el aporte del producido neto de la venta de las acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, con excepción de las excluidas por el artículo 7°, inciso a) de la Ley N° 24.855, y/o los empréstitos que contraiga con garantía de tales acciones. Que conforme a la misma norma, el FIDEICOMISO DE ASISTENCIA actuará de acuerdo a las instrucciones que le imparta su Comité Ejecutivo. Que es responsabilidad del Comité Ejecutivo del FIDEICOMISO DE ASISTENCIA disponer e instruir las medidas necesarias que aseguren al Fondo las disponibilidades financieras requeridas para el cumplimiento de sus fines. Que la propiedad fiduciaria de las acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA debe ser transferida por el Fondo al Fiduciario del FIDEICOMISO DE ASISTENCIA, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en las cantidades, oportunidades y demás modalidades que establezca el Consejo de Administración. Que resulta necesario aprobar los textos y las disposiciones del Contrato de Fideicomiso y del Contrato de Fideicomiso de Asistencia previstos en el artículo 47 del Decreto N° 924 del 11 de setiembre de 1997, que establezcan las relaciones entre el FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, elaborados de conformidad a las pautas enunciadas en los considerandos precedentes. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete. Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el art. 16 de la Ley N° 11.672 (t. o. 1997). Por ello, El PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA: Artículo 1°- Apruébanse los textos del "Contrato de Fideicomiso", y del "Contrato de Fideicomiso de Asistencia" previsto en el artículo 47 del Decreto N° 924 del 11 de setiembre de 1997, cuyas disposiciones como Anexos I y II, respectivamente, forman parte integrante del presente Decreto. Art. 2°- Instrúyese al Presidente del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL y al Presidente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA a suscribir los contratos cuyos textos se aprueban en el artículo 1° del presente Decreto, en representación de las entidades que presiden. Art. 3°- Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL creado por el artículo 3° de la Ley N° 24.855 y al Comité Ejecutivo del FIDEICOMISO DE ASISTENCIA constituido de acuerdo con las disposiciones del artículo 47 del Decreto N° 924 del 11 de setiembre de 1997 y al BANCO DE LA NACION ARGENTINA en su carácter de Fiduciario de dichos fideicomisos, a incluir en los contratos de préstamo que autoricen o celebren en uso de sus facultades y con el destino previsto por el artículo 37 de la Ley N° 24.855 y los artículos 47 y 49 del Decreto N° 924 del 11 de setiembre de 1997, si las circunstancias así lo requieren, cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales judiciales ubicados o a constituirse en la Ciudad de Nueva York, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por las obligaciones que de ellos resulten. Art. 4°- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- MENEM.- Jorge A. Rodríguez.- Roque B. Fernández. ANEXO I CONTRATO DE FIDEICOMISO El CONSEJO DE ADMINISTRACION en representación del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL, representado por su Presidente, Ingeniero Fernando Ignacio BONDESIO, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 24.855; por una parte y por la otra, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, representado en este acto por el Señor... en adelante EL FIDUCIARIO; se conviene la celebración del presente Contrato de Fideicomiso, el que queda sujeto a las siguientes cláusulas, la Ley N° 24.855, su Decreto Reglamentario N° 924 del 11 de setiembre de 1997 y, subsidiariamente, la Ley N° 24.441. ANTECEDENTES: 1. Por la Ley N° 24.855 y el Decreto N° 924/97 se ha creado el FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL, (en adelante "EL FONDO") con el objeto, patrimonio, atribuciones y facultades allí determinados. 2. El Artículo 7° de la Ley N° 24.855 ha establecido el patrimonio del FONDO, previéndose que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA actúe como FIDUCIARIO de ese patrimonio y que la administración del fideicomiso este a cargo del CONSEJO DE ADMINISTRACION. 3. Por su parte en los Artículos 1° y 8° del Decreto N° 924/97 se ha dispuesto que las relaciones entre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y el FONDO deberán ser reguladas por un Contrato de Fideicomiso. En atención a ello, las partes convienen instrumentar el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO del PATRIMONIO del FONDO, en los

siguientes términos y condiciones: **CLAUSULA PRIMERA. OBJETO. PLAZO.** EL CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO, en ejercicio de sus facultades, instrumenta la transferencia al FIDUCIARIO, y este acepta, la propiedad fiduciaria de los bienes y derechos que integran el patrimonio del FONDO. El presente Contrato de Fideicomiso tendrá un plazo de vigencia de TREINTA (30) años, a partir de la sanción de la Ley N° 24.855, es decir desde el día 2 de julio de 1997. **CLAUSULA SEGUNDA. BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios del presente Contrato de Fideicomiso, las jurisdicciones que adhieren al régimen creado por la Ley N° 24.855, el Decreto N° 677 del 22 de julio de 1997 y el Decreto N° 924/97, esto es el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, una vez cumplidos los términos y condiciones que le son impuestos a tales fines por el Decreto N° 924/97. **CLAUSULA TERCERA. FIDEICOMISARIO.** EL ESTADO NACIONAL será el FIDEICOMISARIO del presente Contrato de Fideicomiso. **CLAUSULA CUARTA. IDENTIFICACION DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.** Los bienes y derechos que conforman la propiedad fiduciaria que aquí se transmite son los que integran el patrimonio del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL según lo dispuesto en los Artículos 7° y 37 de la Ley N° 24.855, el Decreto N° 677/97 y el Decreto N° 924/97. Dicha propiedad fiduciaria incluye las acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA a las que se refiere el inciso a) del citado Artículo 7° de la Ley N° 24.855, en adelante las ACCIONES DE BH FIDEICOMITIDAS. En caso de así corresponder, el FIDUCIARIO hará tomar razón en los registros respectivos de la transferencia de la propiedad fiduciaria a su nombre. Integrarán también el fideicomiso los intereses, dividendos, frutos y demás acrecidos e ingresos que produzcan los bienes y derechos a que se refieren los puntos precedentes, dejándose constancia de ello en el acto de adquisición y en los registros respectivos; así como otros recursos que le asignen el ESTADO NACIONAL, las Provincias y los Organismos Internacionales. **CLAUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO.** EL FIDUCIARIO deberá y estará facultado para cumplir con todas las obligaciones que en virtud del presente contrato se le imponen y las que resulten de la Ley N° 24.855, el Decreto N° 924/97 y, subsidiariamente, la Ley N° 24.441, para lo cual asume el compromiso de cumplir tales obligaciones con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él. EL FIDUCIARIO realizará los actos respecto del patrimonio del FONDO, de conformidad con las instrucciones específicas y encargos fiduciarios que le imparta el CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO. En particular el FIDUCIARIO: a) Mantendrá y registrará a su nombre con el carácter de propiedad fiduciaria en los términos de la Ley N° 24.441 los bienes que integran el patrimonio del FONDO, los que constituyen un patrimonio separado del patrimonio del ESTADO NACIONAL y del FIDUCIARIO. b) Deberá llevar por separado el registro contable de las operaciones del presente fideicomiso, cuyo funcionamiento estará sujeto a la supervisión del CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO. c) Actuará por cuenta y orden de las jurisdicciones definidas en la cláusula segunda del presente contrato, con el consentimiento de los Beneficiarios y del CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO, y en el marco del presente contrato. d) Anualmente, retendrá y depositará en una cuenta destinada a solventar los Gastos del FONDO, tal como lo prevé el Artículo 13 del Decreto N° 924/97, las sumas que surjan de calcular el porcentaje que corresponda, del total del patrimonio del FONDO. e) Pondrá a disposición de las jurisdicciones los importes correspondientes a los desembolsos previstos en cada crédito otorgado por el FONDO, a cuyo efecto deberá exigirse a las jurisdicciones la apertura de una cuenta especial por proyecto en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, la que será utilizada exclusivamente como receptora de fondos y pagadora de los bienes o servicios que involucren los proyectos a ejecutarse y/o en curso de ejecución, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 18, inciso b) del Decreto N° 924/97. f) Deberá asignar y transferir los créditos y garantías del patrimonio del FONDO a los fideicomisos específicos que indique el CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO; en las condiciones que oportunamente establezcan la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. g) Deberá asignar y transferir las Acciones de BH FIDEICOMITIDAS, al Fideicomiso de Asistencia creado de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 47 del Decreto N° 924/97. **CLAUSULA SEXTA. FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL FONDO.** La administración del patrimonio del FONDO, corresponderá a su CONSEJO DE ADMINISTRACION, a cuyo efecto impartirá las instrucciones pertinentes para su ejecución por parte del FIDUCIARIO. En particular corresponderá al CONSEJO DE ADMINISTRACION: a) Disponer la inversión de los fondos que temporariamente no se asignen a los fines previstos en el Artículo 9° de la Ley N° 24.855 y administrar los instrumentos financieros suscritos por las jurisdicciones. b) Aprobar los proyectos de obras de infraestructura económica y social que le sean presentados por las jurisdicciones y disponer su financiamiento conforme al reglamento operativo y al manual de procedimientos previsto en el Artículo 14, inciso b) del Decreto N° 924/97. La evaluación de los proyectos deberá contemplar criterios de valoración que garanticen el objeto de incentivar la generación de nuevos empleos a nivel nacional. c) Auditar la ejecución de los proyectos de obras de infraestructura económica y social respecto de los cuales hubiera dispuesto su financiamiento conforme el reglamento operativo y el manual de procedimientos previstos en el Artículo 14, inciso b) del Decreto N° 924/97. d) Evaluar las rendiciones de cuentas que realicen las jurisdicciones respecto de la inversión de los fondos anticipados

destinados a la ejecución de los proyectos de obra de infraestructura económica y social.e) Ordenar los desembolsos destinados a financiar los proyectos de obra de infraestructura económica y social, conforme alguna de las modalidades que establezca su Reglamento Operativo.f) Coordinar con las autoridades públicas la realización de los actos necesarios para la capitalización del FONDO con el fin de asegurar las disponibilidades financieras del mismo.g) Constituir reservas e invertir las mismas. Las reservas no podrán exceder el UNO POR CIENTO (1 %) de los activos del FONDO, de acuerdo al último Informe anual presentado por el FIDUCIARIO.h) Suspender la asistencia financiera comprometida con una jurisdicción cuando hubiere constatado incumplimientos en cuanto a las condiciones de adhesión de la Ley y/o los contratos celebrados en cumplimiento de los mismos, en especial:I) El incumplimiento en cuanto al destino de los fondos.II) La falta de cumplimiento de las obligaciones de pagos a contratistas y proveedores especificados en dichos contratos.i) Disponer la constitución de fideicomisos específicos con los créditos adjudicados a las jurisdicciones y sus garantías, con el objeto de emitir títulos valores garantizados por dichos créditos y garantías destinados a la oferta pública, pudiendo ser su FIDUCIARIO el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, u otras instituciones nacionales o internacionales que el FONDO determine a través de su CONSEJO DE ADMINISTRACION, en las condiciones que oportunamente establezcan la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, siempre y cuando este tipo de operaciones no implique asumir deuda por parte del FONDO. El producido de la colocación de los títulos valores emitidos deberá ingresar al patrimonio del FONDO, y sujetarse al mismo régimen de administración.j) Efectuar toda otra actividad tendiente al cumplimiento del objeto encomendado al FONDO por la Ley N° 24.855 y el Decreto N° 924/97.CLAUSULA SEPTIMA. DESEMBOLSOS. PLAZOS.El FIDUCIARIO se obliga a efectuar los desembolsos que le requiera el CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO dentro de los TRES (3) días hábiles bancarios posteriores a la recepción del requerimiento de que se trate.La comunicación a la que se refiere el párrafo precedente, deberá ser recepcionada por el FIDUCIARIO con una antelación no menor a TRES (3) horas del cierre del horario bancario hábil. En caso de que se recibiera con posterioridad, el plazo se extenderá en UN (1) día.El vencimiento de los plazos citados en los párrafos precedentes, deberá operar siempre en días y horas hábiles bancarias, caso contrario el plazo se considerara extendido hasta el día hábil inmediatamente posterior o siguiente durante todo el horario bancario.CLAUSULA OCTAVA. RENDICION DE CUENTAS DEL FIDUCIARIO.El FIDUCIARIO rendirá cuentas al CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO mediante los informes que a continuación se determinan:a) El FIDUCIARIO informará a requerimiento del CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO sobre la evolución de las inversiones realizadas.b) Mensualmente el FIDUCIARIO presentará al CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO, un estado patrimonial y financiero del Fideicomiso.c) Trimestralmente, el FIDUCIARIO presentará al CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO, un estado patrimonial y financiero del Fideicomiso, cuya aprobación se realizará con la previa auditoria por parte de dicho CONSEJO DE ADMINISTRACION.CLAUSULANOVENA. RECONOCIMIENTO DE GASTOS.El FIDUCIARIO no percibirá comisión alguna por las actividades a las que se obliga por el presente contrato.EL CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO reconocerá los gastos en los que incurra el FIDUCIARIO, para lo cual este último deberá someter los mismos a la aprobación previa del CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO.El FIDUCIARIO podrá aplicar los bienes fideicomitados y sus frutos, excepto aquellos asignados y transferidos al FIDEICOMISO DE ASISTENCIA, a la percepción de los gastos en los que incurra, para lo cual deberá solicitar previa autorización escrita del CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO. EL FIDUCIARIO renuncia a reclamar cualquier privilegio o derecho de retención que pueda entender le corresponda sobre los bienes integrantes del patrimonio del FIDEICOMISO DE ASISTENCIA y sus frutos.CLAUSULA DECIMA. INSTRUCCIONES Y COMUNICACIONES.Las instrucciones que el CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO imparta al FIDUCIARIO en cumplimiento de lo establecido en el presente contrato, la Ley N° 24.855 y el Decreto N° 924/97, serán realizadas en forma escrita, siendo suficiente la firma del Presidente del CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO o del Coordinador Ejecutivo y comunicadas al FIDUCIARIO, a través de nota presentada en Bartolomé Mitre 326 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10 a 16 horas.El FIDUCIARIO deberá designar DOS (2) o más responsables y sus eventuales reemplazantes, por medio de los cuales quedara obligado a cumplimentar las ordenes impartidas. quienes también deberán notificar al CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO de cualquier circunstancia relevante relativa al presente contrato.Las comunicaciones y demás notificaciones que el FIDUCIARIO realice al CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO, deberán ser cursadas por los responsables indicados en el primer párrafo de la presente cláusula, ya sea por el Presidente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, o por las autoridades que este designe al efecto, en la Avenida Leandro N. Alem 1074, 6° Piso de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, debiendo ser recibidas en todos los casos, por alguna de las personas que al efecto designe el CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO como requisito de validez.A los efectos de emitir las instrucciones y comunicaciones, las partes podrán de común acuerdo utilizar formularios estandar.CLAUSULA DECIMO PRIMERA. RENUNCIA DEL FIDUCIARIO.El FIDUCIARIO no podrá renunciar al cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente contrato,

teniendo en cuenta la naturaleza de sus funciones y su designación por Ley. **CLAUSULA DECIMO SEGUNDA. LIQUIDACION DEL FONDO. TRANSFERENCIA AL FIDEICOMISARIO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.** Al vencimiento del plazo establecido en el segundo párrafo de la cláusula primera, todos los bienes fideicomitidos que integren el patrimonio del FONDO en ese momento, serán transferidos al ESTADO NACIONAL, en su carácter de FIDEICOMISARIO, tal como lo estipula el Artículo 1° del Decreto N° 924/97. **CLAUSULA DECIMOTERCERA. MODIFICACIONES AL CONTRATO.** El presente Contrato de Fideicomiso no podrá ser modificado, reemplazado, enmendado, o cedido por ninguna parte, salvo por acuerdo de las mismas celebrado por escrito. **CLAUSULA DECIMOCUARTA. DOMICILIOS. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION del FONDO** constituye domicilio en la Av. Leandro N. Alem 1074, 6° Piso y el FIDUCIARIO en la calle Bartolomé Mitre 326, ambos de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, los que se tendrán por domicilio especial constituido a los efectos derivados del presente contrato y donde se tendrán por validas todas las comunicaciones. **ANEXO I CONTRATO DE FIDEICOMISO DE ASISTENCIA** Entre el CONSEJO DE ADMINISTRACION en representación del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL, creado por la Ley N° 24.855, representado en este acto por el Señor Ingeniero Fernando Ignacio BONDESIO, en su carácter de Presidente, en adelante EL FIDUCIANTE, por una parte y por la otra, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, representado en este acto por el Señor en adelante EL FIDUCIARIO: concurren a la celebración del presente acto, a los fines de instrumentar lo dispuesto en el Artículo 47 y siguientes del Decreto N° 924 del 11 de setiembre de 1997, contrato que queda sujeto a las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA. OBJETO.** El FIDUCIANTE instruye y encarga al FIDUCIARIO, y este acepta, asignar y transferir la propiedad fiduciaria de las acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA que integran el patrimonio del FIDUCIANTE a un fideicomiso específico denominado FIDEICOMISO DE ASISTENCIA a efectos de instrumentar lo dispuesto en el Artículo 47 y siguientes del Decreto N° 924/97. La asignación y transferencia de propiedad fiduciaria aquí instrumentada, tendrá por único objeto proceder a la capitalización del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL mediante: a) El aporte del producido neto de la venta de las acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, con excepción de: 1) Las excluidas por el Artículo 7°, inciso a) de la Ley N° 24.855. 2) Los gastos que se comprometan para la venta de las referidas acciones. b) El producido de los empréstitos que contraiga con garantía sobre tales acciones, en un todo de acuerdo con lo prescripto por el Artículo 37 de la mencionada Ley y por los Artículos 47 y 49 del Decreto N° 924/97. **CLAUSULA SEGUNDA. BENEFICIARIO.** Será beneficiario del presente Contrato de Fideicomiso el FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL. **CLAUSULA TERCERA. FIDEICOMISARIO.** EL ESTADO NACIONAL será el FIDEICOMISARIO del presente Contrato de Fideicomiso. **CLAUSULA CUARTA. PLAZO.** El presente Contrato de Fideicomiso tendrá un plazo de duración equivalente al del cumplimiento de su objeto, que en ningún caso podrá superar el de TREINTA (30) años. **CLAUSULA QUINTA. IDENTIFICACION DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.** Las acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA que conforman la asignación y transferencia de la propiedad fiduciaria que aquí se instrumenta son todas las acciones de dicha entidad a las que refiere el Artículo 7°, inciso a) de la Ley N° 24.855, con las excepciones allí previstas, es decir, las acciones que conserve el ESTADO NACIONAL, a tenor del Artículo 20 de la Ley N° 24.855 y las acciones destinadas al Programa de Propiedad Participada conforme lo dispuesto en el Artículo 18, inciso b) de la citada Ley N° 24.855. En caso de así corresponder, el FIDUCIARIO hará tomar razón en los registros respectivos de la asignación y transferencia de la propiedad fiduciaria a su nombre. Integrarán también el fideicomiso los dividendos y demás acrecidos que produzcan las acciones a las que refiere el párrafo precedente, dejándose constancia de ello en el acto de adquisición y en los registros respectivos. **CLAUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO.** El FIDUCIARIO deberá cumplir las obligaciones impuestas por la ley con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él. El FIDUCIARIO deberá actuar conforme las instrucciones que le imparta el Comité Ejecutivo del Fideicomiso de Asistencia a los efectos de asegurar al FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL las disponibilidades financieras requeridas para el cumplimiento de sus fines. Dichas instrucciones deberán instrumentarse mediante la correspondiente acta, que deberá estar suscripta por la totalidad de sus integrantes, según lo dispuesto por el Artículo 48, primera parte del Decreto N° 924/97. El FIDUCIARIO deberá proceder a la venta de las acciones y/o contraer empréstitos con garantía sobre las mismas, según las instrucciones que el Comité Ejecutivo le imparta a cuyos efectos deberá suscribir toda la documentación e instrumentos que resulten necesarios para la realización de dichas operaciones. El FIDUCIARIO deberá proceder a la capitalización del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL mediante el aporte del producido neto de la venta de las acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, y/o los empréstitos que contraiga con garantía sobre tales acciones. **CLAUSULA SEPTIMA. RENDICION DE CUENTAS.** El FIDUCIARIO deberá rendir cuentas al FIDUCIANTE respecto de los bienes fideicomitidos en forma mensual y, adicionalmente, a requerimiento del FIDUCIANTE. **CLAUSULA OCTAVA. REGISTRACIONES CONTABLES.** Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del

FIDUCIARIO, del ESTADO NACIONAL y del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL, razón por la cual este llevará por separado el registro contable de las operaciones que realice. CLAUSULA NOVENA. GASTOS. El FIDUCIARIO no percibirá comisión alguna por las actividades a las que se obliga por el presente contrato. El FIDUCIANTE reconocerá los gastos en los que incurra el FIDUCIARIO, para lo cual este último deberá someter a la aprobación previa de aquel un presupuesto de gastos. El FIDUCIARIO renuncia a reclamar cualquier privilegio o derecho de retención que pueda entender le corresponda sobre los bienes integrantes del patrimonio del FIDEICOMISO DE ASISTENCIA y sus frutos. CLAUSULA DECIMA. NOTIFICACIONES. Las comunicaciones y/o notificaciones deberán cursarse en día hábil bancario, debiéndose formular por escrito y cursadas por medio fehaciente al domicilio constituido. CLAUSULA DECIMO PRIMERA. MODIFICACION. El presente contrato de fideicomiso podrá ser reemplazado, enmendado, corregido y/o substituido, mediante acuerdo por escrito celebrado entre el FIDUCIANTE y el FIDUCIARIO. CLAUSULA DECIMO SEGUNDA. LEY APLICABLE. En todo aquello que no se encuentre modificado por la Ley N° 24.855 y su Decreto Reglamentario, será de aplicación al presente contrato lo dispuesto en la Ley N° 24.441. CLAUSULA DECIMOTERCERA. DOMICILIOS. El FIDUCIANTE constituye domicilio en la calle ... y el FIDUCIARIO en la calle Bartolomé Mitre 326, ambos de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, domicilios en los que se tendrán por válidas todas las comunicaciones. La modificación del domicilio constituido deberá ser notificada por medio fehaciente, y conforme lo dispuesto en la cláusula décimo primera del presente contrato de fideicomiso.